

Tribunal Contencioso Administrativo

Resolución N° 00054 - 2021

Fecha de la Resolución: 01 de Febrero del 2021 a las 3:50 p. m.

Expediente: 20-003331-1027-CA

Redactado por: Karen Cristina Calderón Chacón

Clase de asunto: Medida cautelar provisionalísima

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Procesal Contencioso Administrativo

Tema: Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Subtemas:

- Procedencia para mantener la medida cautelar en cuanto a la conexión inmediata del servicio de agua potable.
- Presupuestos necesarios para el otorgamiento de las medidas cautelares.

Tema: Servicio de agua potable

Subtemas:

- Obligación de las instituciones administradoras de dotar de forma razonable el acceso al agua potable a las personas que lo soliciten.

"CUARTO: EN GENERAL SOBRE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR. La justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones necesarias e indispensables para la emisión y ejecución de una eventual sentencia de fondo favorable a la parte gestionante. El artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo 21 del Código mencionado, establece, a su vez, que la medida pedida es procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad. Por otro lado, el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo, dispone que la persona juzgadora, al momento de tomar la decisión correspondiente, deberá considerar el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como la instrumentalidad y proporcionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte de forma grave la situación jurídica de terceros, tomando en cuenta, las posibilidades y previsiones financieras de la administración pública, para la ejecución de la medida otorgada [...]

QUINTO: SOBRE EL CASO CONCRETO [...]

Es criterio de esta Juzgadora que no se trata de petición de índole cautelar o precautoria, sino de ordenar una acción que pasaría a ser definitiva respecto de la discusión entre las partes. Sin perjuicio de lo anterior y como se adelantó, en virtud de lo delicado del tema, de la posibilidad de que personas vulnerables se vean afectadas por el acceso nulo al agua potable y por la situación de crisis sanitaria que atraviesa el país, se debe mantener la medida cautelar dictada de oficio por este Tribunal. Del expediente judicial se desprende la existencia de buen derecho, dado que existe una conducta administrativa formal emitida por la Asociación demandada que dispuso denegar la gestión de conexión del servicio de agua potable planteada por los actores, tal y como consta el Oficio del 13 de marzo del 2020 emitido por la demandada dentro del expediente 14-2019 (imagen 138 del expediente judicial). Ahora bien, se aclara que los temas planteados por ambas partes acerca de la posibilidad técnico o legal de que se preste el servicio pretendido, la calidad técnica de las fuentes hídricas que administra la Asada, si hay o no infraestructura o capacidad de brindar nuevos servicios, uso inadecuado del recurso por parte de la demandada, entre otros, corresponden a la discusión de fondo del asunto. No es mediante un proceso cautelar anticipado y sumario que se puede dilucidar esos puntos, dado que exceden y en demasía el objeto de este proceso. Las argumentaciones planteadas por cada una de las partes se toman en consideración únicamente para efectos de determinar la seriedad de la acción, sin embargo se advierte que no procede realizar ningún pronunciamiento al respecto. Ahora bien, en cuanto al daño grave a la situación jurídica aducida por los actores, estudiada la teoría del caso expuesta y el material probatorio, se concluye que amerita el mantenimiento de la medida dicha. La discusión trata respecto del acceso razonable al agua potable y la obligación de las instituciones administradoras de dotar, igualmente, de forma razonable, a las personas que lo soliciten. Ciertamente no puede pretenderse que se dé la conexión de la paja de agua por medio de este mecanismo legal, por lo antes dicho, sin embargo, existe un derecho fundamental comprometido (al agua potable) que permite ser tutelado ante esta jurisdicción, (aunque no de forma exclusiva al existir la posibilidad de acceder a sede constitucional) [...] (Voto N° 14738-2019 de las 09:20 horas del 09 de agosto del 2019) [...]

Lo anterior debe verse en conjunto con la circunstancia de que al momento de interposición del proceso cautelar, los actores Ureña Fonseca y Ramírez Bastos iban a ser padres, debido al estado de embarazo de ésta última, de forma que además se compromete los derechos e intereses de un menor de edad de pocos meses de vida. (imágenes 60 a 64 del expediente judicial). Adicional a todo lo anterior, se considera que existe una situación de crisis sanitaria por la pandemia producto del Covid-19, donde las

autoridades sanitarias han sido más que insistentes en la necesidad de extremar la higiene y el lavado de manos. Todo lo anterior permite concluir en que en el particular existe un daño grave a la situación de los actores producto de la conducta de la demandada, al impedir el acceso al agua potable. Finalmente, considera esta Juzgadora que con lo ordenado no se vulnera el interés público, dado que la demandada es la entidad administradora y responsable del acceso al agua potable en la zona y en vista de que se compromete un derecho fundamental pertenecientes a los actores, así como por la necesidad de brindar acceso razonable al agua potable para efectos de prevenir contagios de Covid-19. Así las cosas, se ratifica la medida cautelar otorgada de oficio en auto de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del siete de julio del 2019, sea: Se ordena a la Asociación Administradora del Acueducto de Barrio Los Montoya de Salitral, que de forma inmediata, proceda a garantizar una fuente de agua potable pública cercana y adecuada para la casa de habitación de los actores y sus núcleos familiares [...]".

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

EXPEDIENTE: 20-003331-1027-CA
PROCESO: MEDIDA CAUTELAR ANTICIPADA
PROMOVENTE: LAURA FERNÁNDEZ UREÑA, JONATHAN CÓRDOBA MONTES, INGRID RAMÍREZ BASTOS Y MANUEL UREÑA FONSECA
DEMANDADO: ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE BARRIO LOS MONTOYA DE SALITRAL

Nº 054-2021-T

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA. Segundo Circuito Judicial de San José, Anexo A. Calle Blancos, a las quince horas y cincuenta minutos del día primero de febrero de dos mil veintiuno.-

Solicitud de medida cautelar anticipada establecida por **LAURA FERNÁNDEZ UREÑA**, cédula de identidad número 1-1345-0352, **JONATHAN CÓRDOBA MONTES**, cédula de identidad 1-1098-0477, **INGRID RAMÍREZ BASTOS**, cédula de identidad 1-1091-0144 y **MANUEL UREÑA FONSECA**, cédula de identidad 1-1426-0082, contra de **LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE BARRIO LOS MONTOYA DE SALITRAL**, cédula de persona jurídica 3-002-283318, representado por el Presidente de su Junta Directiva, Valentín Rojas Montoya, cédula de identidad 3-0287-0314,

RESULTANDO:

1. Que en fecha 07 de julio del 2020, la parte promovente formuló solicitud de medida cautelar anticipada, planteando como pretensión "*Solicitamos la inmediata conexión del servicio de agua potable para consumo humano para la finca folio real número 1-299164, la cual es propiedad de los actores.*" (Imágenes 37 a 42 del expediente judicial digital).
2. Que por medio auto de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del 7 de julio del 2020, este Tribunal dispuso: "*Vista la solicitud de **MEDIDA CAUTELAR PROVISIONALÍSIMA** formulada, se resuelve: Se rechaza la medida cautelar solicitada en carácter provisionalísima, pues analizada la gestión planteada y la prueba aportada, se considera conveniente y necesario, de previo a la resolución definitiva del caso, dar audiencia a la parte demandada, con el fin de contar con los elementos necesarios para su decisión. Ahora bien, atendiendo a la discusión planteada y a su relación con una situación sanitaria apremiante debido a la pandemia que atraviesa el país, con fundamento en el artículo 23 del CPCA, de oficio y por el plazo que tarde la decisión definitiva de este asunto, se **ORDENA a la ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE BARRIO LOS MONTOYA DE SALITRAL, que de forma inmediata, proceda a garantizar una fuente de agua potable pública cercana y adecuada, para la casa de habitación de los actores y sus núcleos familiares. Deberá aportarse la prueba correspondiente respecto del cumplimiento de esta orden, así como el cumplimiento de las medidas sanitarias correspondientes. Al respecto se hace ver a la demandada, que en caso de incumplimiento se remitirá el expediente a fase de ejecución de sentencia. Por ende de la anterior medida cautelar, se concede a LA ASOCIACIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUEDUCTO DE BARRIO LOS MONTOYA DE SALITRAL, audiencia escrita por VEINTICUATRO HORAS, para que se pronuncie y ofrezca la prueba que estime pertinente. Se advierte al accionado, que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento de que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de veinticuatro horas de dictadas, incluidas las sentencias.***" (Imagen 111 del expediente judicial digital).
3. Que mediante escrito de fecha 10 de julio del 2020, la representación de la Asociación demandada, se pronunció respecto de la medida cautelar, indicando que la misma debe ser denegada, por no cumplir con los requisitos legales para su adopción. (Imágenes del expediente judicial digital).
4. Que se han observado las formalidades procesales y se ha analizado previamente lo correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: OBJETO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR: En el presente asunto, la parte promovente solicita lo siguiente: "*Solicitamos la inmediata conexión del servicio de agua potable para consumo humano para la finca folio real número 1-299164, la cual es propiedad de los actores.*" sobre lo cual corresponde realizar el pronunciamiento correspondiente.

SEGUNDO: ARGUMENTOS DE LA PROMOVENTE. En síntesis y en lo que interesa, la parte promovente argumenta que son

propietarios de la finca número 1-299164, derechos 15, 6, 17 y 18, ubicada en Salitral de Santa Ana, que en setiembre del 2019 realizaron una solicitud de paja de agua ante la demandada, que ello se hizo debido a que la finca mantenía una conexión que abastecía las casas pero el Presidente de la asociación los amenazó de que les cortarían el agua, lo cual finalmente sucedió, que la actora Ramírez tiene 7 meses de embarazo, que en marzo del 2020 se pidió la intervención del AYA, que existe gravedad debido a que no se cuenta con servicio de agua potable, dado que la demandada la cortó sin considerar la pandemia y las medidas sanitarias ordenadas por el Ministerio de Salud. Sobre la apariencia de buen derecho indica que se les priva de un derecho constitucional, sea a acceder al recurso hídrico, que la Asada es la responsable del manejo y administración del recurso en la zona, que la demandada no está cumpliendo con los principios del servicio público, que se trata de una conducta ilegítima. En cuanto al peligro en la demora manifiesta que en la prueba que se aporta se demuestra que de la Asada se da servicio a un abrevadero y en apariencia se toma agua para riego de cultivos, ello por encima de la prioridad que tiene la solicitud de los actores, que posee concesión de 5 nacientes con capacidad para 97 personas más a las 400 ya beneficiarias, que el sistema de conducción es defectuoso y desordenados, que la Asada cortó el servicio a familias de la zona y en su lugar se usa el agua para ganado y cultivos. Que una de las familias afectadas espero un hijo, a lo cual debe sumarse la situación de pandemia por covid-19. Sobre la ponderación de intereses indica que se está privando del acceso al recurso hídrico para consumo humano, que se violentó el principio de interdicción de la arbitrariedad.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: Por su parte, la representación de la Asociación demandada, se pronunció respecto de la medida cautelar, indicando que la misma debe ser denegada, por no cumplir con los requisitos legales para su adopción, indicando en resumen, desde hace un año se ve imposibilitada de brindar nuevos servicios ya que no existe acueducto ni condiciones técnicas para conexión, que se están haciendo gestiones ante el AYA, que se han realizado estudios para determinar la capacidad de la Asada, que la gestión planteada fue informal y no aportaron los requisitos correspondientes, que el informe presentado no se apega a la normativa vigente, que los informes técnicos correspondientes están en estudio ante el AYA, que las conclusiones del informe de los actores son injustificadas, que no pueden cumplir lo ordenado por este Tribunal, que no puede garantizar el acceso al recurso hídrico a los actores, que ese derecho depende del cumplimiento de requisitos y de posibilidades materiales de prestación del servicio, que no haya imposibilidad técnica para ello, que no existe acueducto, tubería o condiciones técnicas para la conexión del servicio.

CUARTO: EN GENERAL SOBRE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR.

La justicia cautelar responde a la necesidad de garantizar el principio constitucional de una justicia pronta y cumplida, al conservar las condiciones necesarias e indispensables para la emisión y ejecución de una eventual sentencia de fondo favorable a la parte gestionante. El artículo 19 del Código Procesal Contencioso Administrativo, establece que el fin de una medida cautelar es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. El artículo 21 del Código mencionado, establece, a su vez, que la medida pedida es procedente cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida al proceso, produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, de la situación aducida, y siempre que la pretensión no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad. Por otro lado, el artículo 22 de ese mismo cuerpo normativo, dispone que la persona juzgadora, al momento de tomar la decisión correspondiente, deberá considerar el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como la instrumentalidad y proporcionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte de forma grave la situación jurídica de terceros, tomando en cuenta, las posibilidades y previsiones financieras de la administración pública, para la ejecución de la medida otorgada. Dichos parámetros han sido desarrollados jurisprudencialmente, en el siguiente sentido: "(...) *De conformidad con el artículo 21 CPCA, el juez, a la hora de determinar la procedencia de una solicitud de medida cautelar, debe verificar que la pretensión del proceso de conocimiento no sea temeraria o, en forma palmaria, carente de seriedad, lo que constituye una valoración preliminar del fondo para determinar si existe en el caso en cuestión lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado **apariciencia de buen derecho o fumus boni iuris**. Por otro lado, el mismo numeral 21 del Código establece la procedencia de la medida cautelar cuando la ejecución o permanencia de la conducta sometida a proceso produzca graves daños o perjuicios, actuales o potenciales, situación que ha sido definida en la doctrina como el **periculum in mora o peligro en la demora**, es decir que en virtud de la demora patológica del proceso judicial, concurra un peligro actual, real y objetivo de que se genere a la parte promoverte un daño grave (...)* Por último, el artículo 22 CPCA establece la obligación del juzgador de realizar, a la luz del principio de proporcionalidad, una **ponderación de los intereses en juego**, es decir, entre la circunstancia del particular, por un lado y el interés público y los intereses de terceros que puedan verse afectados con la adopción de la medida cautelar, por el otro. Sólo en la concurrencia de los tres elementos, es decir, de la apariciencia de buen derecho, del peligro en la demora y que del análisis de la ponderación de intereses se considere que el daño sufrido por el particular debe tutelarse por encima de los demás intereses en juego, puede proceder el despacho a conceder la medida cautelar." (Resolución Número 283-2009 de las 15:10 horas del 20 de febrero de 2009. Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda). Esta posición se complementa con el criterio externado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, en Voto N° 5-F-TC-2008 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del seis de febrero del año dos mil ocho, respecto de la necesidad de cumplimiento de la carga probatoria en esta fase cautelar, al indicar que "(...) *tres requisitos que se aplican como es el fumus bonis iuris o apariciencia de buen derecho... el peligro de la demora y la ponderación de los intereses en juego... la apariciencia de buen derecho conforme a la nueva legislación no constituye una carga gravosa de demostración de la seriedad de la demanda, sino la valoración incluso interna del juez de que aquella sentencia no es temeraria de que no es carente de seriedad, que es una visión invertida, por cierto, del denominado fumus bonis iuris, este periculum además corresponde a la carga, como carga probatoria para quien pide la cautelar, y esto es así, luego la cautelar es un juicio provisional de ese peligro en la mora no es... una valoración del fondo del proceso... en lo que corresponde al caso concreto (...)* y esta Sala luego de deliberar concienzuda y ampliamente como lo hace (...) ha estimado que no están debidamente demostrados los daños y perjuicios graves o de imposible reparación que ameriten la adopción de la medida cautelar en cuestión (...) En definitiva, el Tribunal estima que no se cumple con el principio de la prueba racional de la cautelar que se corresponde con una prueba de equilibrio, si bien es cierto no se requiere de una prueba contundente, porque no puede serlo en la medida cautelar, tampoco lo podemos dejar al arbitrio del solo

dicho de quien recurre, hay de por medio también eventuales intereses públicos.” Partiendo del anterior marco normativo y jurisprudencial de análisis y los elementos requeridos para la estimación de una medida cautelar, se procede a realizar el estudio del caso concreto, atendiendo a la exposición de la teoría del caso y el ofrecimiento de la prueba.

QUINTO: SOBRE EL CASO CONCRETO. Estudiados los elementos probatorios y argumentos esbozados por ambas partes, esta Juzgadora considera que **concurren los elementos para mantener la medida cautelar otorgada de manera oficiosa por este Tribunal, no así para conceder la pedida por la parte actora.** Esta última situación se debe a que no existe instrumentalidad en la pretensión. La instrumentalidad se refiere a la utilidad de una petición cautelar para la conservación de un posible resultado ventajoso por parte de una persona que acceda a sede judicial. Es decir, mediante la justicia cautelar no puede obtenerse ese resultado favorable definitivo, evadiendo la discusión de fondo del asunto y sin que medie el debido proceso y el principio contradictorio. Ello también se sustenta en que el proceso de medida cautelar es sumario y por ende, sus etapas están restringidas procesalmente a las indicadas en los artículos 19 a 30 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En el caso concreto la petición es que se proceda con la conexión del servicio público de agua potable. Es criterio de esta Juzgadora que no se trata de petición de índole cautelar o precautoria, sino de ordenar una acción que pasaría a ser definitiva respecto de la discusión entre las partes. Sin perjuicio de lo anterior y como se adelantó, en virtud de lo delicado del tema, de la posibilidad de que personas vulnerables se vean afectadas por el acceso nulo al agua potable y por la situación de crisis sanitaria que atraviesa el país, se debe mantener la medida cautelar dictada de oficio por este Tribunal. Del expediente judicial se desprende la existencia de buen derecho, dado que existe una conducta administrativa formal emitida por la Asociación demandada que dispuso denegar la gestión de conexión del servicio de agua potable planteada por los actores, tal y como consta el Oficio del 13 de marzo del 2020 emitido por la demandada dentro del expediente 14-2019 (imagen 138 del expediente judicial). Ahora bien, se aclara que los temas planteados por ambas partes acerca de la posibilidad técnico o legal de que se preste el servicio pretendido, la calidad técnica de las fuentes hídricas que administra la Asada, si hay o no infraestructura o capacidad de brindar nuevos servicios, uso inadecuado del recurso por parte de la demandada, entre otros, corresponden a la discusión de fondo del asunto. No es mediante un proceso cautelar anticipado y sumario que se puede dilucidar esos puntos, dado que exceden y en demasía el objeto de este proceso. Las argumentaciones planteadas por cada una de las partes se toman en consideración únicamente para efectos de determinar la seriedad de la acción, sin embargo se advierte que no procede realizar ningún pronunciamiento al respecto. Ahora bien, en cuanto al daño grave a la situación jurídica aducida por los actores, estudiada la teoría del caso expuesta y el material probatorio, se concluye que amerita el mantenimiento de la medida dicha. La discusión trata respecto del acceso razonable al agua potable y la obligación de las instituciones administradoras de dotar, igualmente, de forma razonable, a las personas que lo soliciten. Ciertamente no puede pretenderse que se dé la conexión de la paja de agua por medio de este mecanismo legal, por lo antes dicho, sin embargo, existe un derecho fundamental comprometido (al agua potable) que permite ser tutelado ante esta jurisdicción, (aunque no de forma exclusiva al existir la posibilidad de acceder a sede constitucional). La Sala Constitucional ha indicado en diversas y reiteradas ocasiones que:

“IV.- Sobre el derecho a consumir agua potable. Este Tribunal Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que el derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales cuyo goce exige el acceso al agua potable. Para que el ser humano disfrute de salud requiere que se le garanticen un conjunto de condiciones mínimas necesarias para alcanzar un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental, así como para impedir el surgimiento de disfunciones que alteren su pleno crecimiento y desarrollo. Una de esas condiciones es precisamente el suministro de agua apta para el consumo humano. Por lo que esta Sala ha concluido que, como parte del Derecho de la Constitución, existe un derecho fundamental al suministro de agua potable. Así, en Sentencia N° 2003-04654, de las 15:44 horas del 27 de mayo del 2003, reiterada en la N° 2018-014649, de las 9:20 horas del 7 de setiembre de 2018, esta Sala resolvió: “(...) La Sala reconoce, como parte del Derecho de la Constitución, un derecho fundamental al agua potable, derivado de los derechos fundamentales a la salud, la vida, al medio ambiente sano, a la alimentación y la vivienda digna, entre otros, tal como ha sido reconocido también en instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos aplicables en Costa Rica: así, figura explícitamente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24); además, se enuncia en la Conferencia Internacional sobre Población y el Desarrollo de El Cairo (principio 2), y se declara en otros numerosos del Derecho Internacional Humanitario. En nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el país se encuentra particularmente obligado en esta materia por lo dispuesto en el artículo 11.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“Protocolo de San Salvador” de 1988), el cual dispone que: “Artículo 11. Derecho a un medio ambiente sano 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Además, recientemente, el Comité de Derechos Económicos, Culturales y Sociales de la ONU reiteró que disponer de agua es un derecho humano que, además de ser imprescindible para llevar una vida saludable, es un requisito para la realización de todos los demás derechos humanos”. (Voto N° 14738-2019 de las 09:20 horas del 09 de agosto del 2019).

“De igual manera, este tema no es nuevo para este Tribunal pues en sentencia número 2019-003334 de las 10 horas 40 minutos del 26 de febrero del 2019, se conoció en un amparo similar planteado por otra persona vecina de Las Parcelas de Balsa de Atenas. En esa ocasión, la Sala analizó que son improcedentes los argumentos planteados por los involucrados en el asunto en cuanto a que los retrasos con la ejecución del proyecto se han dado por: a) la falta de acuerdo con los vecinos; b) porque se cambió el proyecto avalado en el 2014 por otro que busca la viabilidad hídrica necesaria pero que todavía no tiene la aceptación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados debido a correcciones que faltaban por realizar por parte de los gestores del proyecto; c) por la carencia de aforos adecuados e infraestructura necesaria en la zona, no se ha logrado realizar una adecuada distribución del recurso hídrico. En tal sentido, este Tribunal manifestó que es un hecho más que demostrado que la Comunidad de Andrómeda Tres Las Parcelas de Balsa de Atenas, se encuentra en la actualidad desprovista de agua potable, y lo ha estado así durante mucho tiempo; situación que es preocupante pues el suministro de agua potable para consumo humano resulta esencial a fin de mantener condiciones sanitarias e higiénicas favorables a la preservación de la vida y la salud de las

personas, siendo innegable que el agua es un elemento indispensable para el ejercicio pleno de esos derechos, que, en este caso, se ha demostrado que están, cuando menos, en peligro. Por ello, estimó la Sala en esa ocasión y ahora lo reitera, que la ASADA y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deben de tener claro que, como se indicó supra, el agua es un bien esencial para el mantenimiento de la salud y la vida, razón por la cual no resulta legítimo desatender este servicio público que resulta imperioso para el consumo humano. De igual manera, tampoco es válido ni aceptable que en este caso en concreto, se haya incurrido en dilaciones excesivas para la debida prestación del servicio de agua potable, a pesar de que -según ha quedado demostrado- sí se tienen opciones prácticas para mejorar la continuidad del servicio. Así las cosas, si bien no le corresponde a esta Sala disponer qué medidas se deben tomar para la solución definitiva de la problemática denunciada -como lo pretende la recurrente-, de autos se desprende la permanencia de esta omisión en restar el servicio público esencial de agua potable, así como la demora en alcanzar una solución definitiva, siendo por ello, al igual que se hizo en la sentencia 2019-003334 de las 10 horas 40 minutos del 26 de febrero del 2019, procedente el reclamo de la recurrente en esta sede constitucional y por ello corresponde acoger el recurso de amparo contra el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y la Asociación Administradora del Acueducto Rural de Balsa de Atenas, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de la sentencia. Del cuadro fáctico expuesto se puede apreciar que la Municipalidad de Atenas no ha sido responsable de la carencia del suministro de agua potable en la comunidad de Andrómeda Tres Las Parcelas de Balsa de Atenas y, por ende, en relación con la Municipalidad de Atenas se debe declarar sin lugar el recurso. V.- Conclusión. Al igual que se hizo en la sentencia número 2019-003334 de las 10 horas 40 minutos del 26 de febrero del 2019, la Sala se decanta por tutelar el derecho fundamental de la recurrente y de las personas vecinas la comunidad de Andrómeda Tres Las Parcelas de Balsa de Atenas, a contar con un suministro adecuado, eficiente y potable de agua, por lo que procede estimar el amparo a fin de que se concluyan los trabajos que correspondan y se brinde el servicio demandado en los términos indicados en la parte dispositiva de esta sentencia." (Voto N° 2019004056 de las 09:30 horas del 08 de marzo del 2019).

Lo anterior debe verse en conjunto con la circunstancia de que al momento de interposición del proceso cautelar, los actores Ureña Fonseca y Ramírez Bastos iban a ser padres, debido al estado de embarazo de ésta última, de forma que además se compromete los derechos e intereses de un menor de edad de pocos meses de vida. (imágenes 60 a 64 del expediente judicial). Adicional a todo lo anterior, se considera que existe una situación de crisis sanitaria por la pandemia producto del Covid-19, donde las autoridades sanitarias han sido más que insistentes en la necesidad de extremar la higiene y el lavado de manos. Todo lo anterior permite concluir en que en el particular existe un daño grave a la situación de los actores producto de la conducta de la demandada, al impedir el acceso al agua potable. Finalmente, considera esta Juzgadora que con lo ordenado no se vulnera el interés público, dado que la demandada es la entidad administradora y responsable del acceso al agua potable en la zona y en vista de que se compromete un derecho fundamental pertenecientes a los actores, así como por la necesidad de brindar acceso razonable al agua potable para efectos de prevenir contagios de Covid-19. Así las cosas, se ratifica la medida cautelar otorgada de oficio en auto de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del siete de julio del 2019, sea: **Se ordena a la Asociación Administradora del Acueducto de Barrio Los Montoya de Salitral, que de forma inmediata, proceda a garantizar una fuente de agua potable pública cercana y adecuada para la casa de habitación de los actores y sus núcleos familiares.** Tiene conocimiento este Tribunal respecto de la discusión que se ha dado entre las partes debido al cumplimiento de la orden girada de forma provisionalísima a la demandada. Al respecto y sin perjuicio de lo que se pueda resolver en fase de ejecución de sentencia, se le recuerda y advierte a la Asociación demandada y a sus representantes legales que las sentencias y órdenes de este Tribunal deben ser cumplidas a cabalidad y de forma oportuna, tal y como disponen los artículos 155, 156, 157 y 158 del CPCA. El CPCA establece una serie de medidas de ejecución forzosa de las decisiones judiciales que incluyen desde la ejecución por medio de otras autoridades hasta las multas a los funcionarios reuents. De conformidad con el artículo 26 párrafo segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ordene la presentación de la demanda en el plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge. Se previene a la parte indicar en su escrito de demanda ordinaria el mismo número de expediente asignado a esta medida cautelar. Sin especial condenatoria en costas.

POR TANTO,

Se ratifica la medida cautelar otorgada de oficio en auto de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del siete de julio del 2019, sea: **Se ordena a la Asociación Administradora del Acueducto de Barrio Los Montoya de Salitral, que de forma inmediata, proceda a garantizar una fuente de agua potable pública cercana y adecuada para la casa de habitación de los actores y sus núcleos familiares.** Se deniega la pretensión cautelar planteada por la actora. De conformidad con el artículo 26 párrafo segundo del Código Procesal Contencioso Administrativo, se ordene la presentación de la demanda en el plazo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto que la acoge. Se previene a la parte actora indicar en su escrito de demanda ordinaria el mismo número de expediente asignado a esta medida cautelar. Sin especial condenatoria en costas. **NOTIFÍQUESE.- Karen Calderón Chacón. Jueza.-**

Documento firmado por:

KAREN CALDERÓN CHACON, JUEZ/A DECISOR/A

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-06-2022 15:27:56.